



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02853-2009-PHC/TC  
PUNO  
JORGE LUIS LUQUE VALDIVIA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de junio de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Luque Valdivia contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 74, su fecha 24 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 24 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román – Juliaca por vulnerar sus derechos constitucionales de petición y a la defensa. Refiere que con fecha 29 abril de 2008, presentó un escrito ante el juzgado demandado solicitando se expida oportunamente las copias certificadas del expediente N.º 307-2003, proceso de hábeas por supuesta detención arbitraria. Refiere que en el proceso penal N.º 2004-257, se le condenó como autor de los delitos de encubrimiento personal y corrupción de funcionarios en agravio del Estado a 10 años de pena privativa de la libertad efectiva, sentencia que fuera confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso Nulidad N.º 3996-2006). Y, para poder presentar el recurso de revisión contra la sentencia de la Corte Suprema necesita copias del Expediente N.º 307-2003, con el que demostraría que doña Matilde Quispe Condori no estuvo recluida y con lo que podría desvirtuar su condena. Alega que ha transcurrido casi un año sin que se le haya entregado la documentación solicitada teniendo a la fecha como única respuesta el que el expediente se encuentra “extraviado”.
2. Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 200º inciso 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02853-2009-PHC/TC  
PUNO  
JORGE LUIS LUQUE VALDIVIA

3. Que no obstante ello no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y admitirse en esta vía, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aducen como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual; es decir, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus deben estos redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
4. Que en el presente caso la pretensión del demandante –obtener copias certificadas del Expediente N.º 307-2003-, no inciden de manera negativa en su derecho a la libertad individual, pues con las mismas se pretende discutir las pruebas que determinaron su condena; situación que no puede ser materia del presente proceso. Por otro lado, si bien el recurrente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario “La Capilla”- Juliaca, por sentencia de 08 de agosto de 2006 (fojas 41), confirmada mediante ejecutoria suprema de fecha 15 de diciembre de 2006 (fojas 51), estas sentencias que no han sido materia de cuestionamiento en el presente proceso.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por este proceso constitucional de hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR